



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1290-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 364-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 364-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HOGAS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Hogas S.A.C. toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Realizó el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) que no contaba con autorización de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de productos químicos (pintura) de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no contaba con impermeabilización ni sistema de contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *El almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraría (i) cerrado y cercado; (ii) a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión; no contaría con (iii) sistema de drenaje; (iv) sistema contra incendios; (v) piso impermeabilizado; y (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 2, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de*



**procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Hogas S.A.C.**

Lima, 29 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

- El 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - GLP operada por Hogas S.A.C. (en lo sucesivo, Hogas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003970<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), el Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013<sup>2</sup> (en lo sucesivo, el Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 467-2016-OEFA/DS del 22 de marzo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 757-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 13 de julio del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hogas, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hogas habría realizado el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos que no contaba con autorización.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Hogas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la	Hasta 15 UIT

<sup>1</sup> Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>2</sup> Páginas 4 a 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD-ROM).

<sup>3</sup> Folios del 16 al 30 del Expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 14 de julio del 2016 (Ver folio 31 del Expediente).



	que el almacén de productos químicos (pintura) de su Planta Envasadora de GLP no contaría con impermeabilización ni sistema de contención.		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
3	Hogas no habría contado con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 25 UIT
4	El almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraría (i) cerrado y cercado; (ii) a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión; no contaría con (iii) sistema de drenaje; (iv) sistema contra incendios; (v) piso impermeabilizado; y (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 2, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 50 UIT



4. Mediante escrito con registro N° 057785 del 18 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, escrito de descargos), Hogas presentó sus descargos y alegó lo siguiente<sup>5</sup>:

Hecho imputado N° 1: Hogas habría realizado el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos que no contaba con autorización

- (i) A la fecha se cuenta con el servicio de la empresa Tower and Tower S.A. para el recojo, transporte y tratamiento de residuos sólidos peligrosos, la misma que cuenta con los registros: EPS-RS EP JB 833.13 y EC-RS ECNA 1214.11.

Hecho imputado N° 2: Hogas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de productos químicos

<sup>5</sup> Folios del 34 al 44 del Expediente.





(pintura) de su Planta Envasadora de GLP no contaría con impermeabilización ni sistema de contención

- (i) Se ha implementado un Sistema de Contención en el Almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP (Almacén de Pinturas), el mismo que cumple con la finalidad de evitar algún discurrimiento de fuga fuera del citado almacén.

Hecho imputado N° 3: Hogas no habría contado con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP

- (i) Se presentó copias del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas - 2016, generados dentro de la Planta Envasadora de GLP, en los meses de enero a agosto del 2016.

Hecho imputado N° 4: El almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraría (i) cerrado y cercado; (ii) a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión; no contaría con (iii) sistema de drenaje; (iv) sistema contra incendios; (v) piso impermeabilizado; y (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos

- (i) Se ha construido un sistema de contención a fin de prevenir algún derrame de líquidos en este almacén, el mismo que podría acumularse dentro de esta zona, almacenándolo después de su recojo en un cilindro metálico, hasta que se proceda a su disposición final.
- (ii) No se acepta la propuesta de instalar un drenaje en esta zona por no corresponder al sistema de seguridad establecido.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Hogas habría realizado el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Hogas habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Hogas habría contado con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de Hogas se encontraba (i) cerrado y cercado; (ii) a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión; y contaba con: (i) sistema de drenaje; (ii) sistema contra incendios; (iii) piso impermeabilizado; y (iv) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Hogas.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>6</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de

<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>7</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las

<sup>7</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003970 del 20 de setiembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Hogas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 20 de setiembre del 2012.
2	Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 20 de setiembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 467-2016-OEFA/DS del 22 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada.
4	Escrito con registro N° 57785 del 18 de agosto del 2016 y anexos.	Escrito presentado por Hogas, en el cual formula sus descargos a la resolución de inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.

- 18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión realizada el 20 de setiembre del 2012 a la Planta Envasadora de GLP operada por Hogas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Hogas habría realizado el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos que no contaba con autorización**

**V.1.1. La obligación de realizar el manejo de los residuos sólidos generados en el ámbito de gestión no municipal a través de una EPS-RS y/o EC-RS autorizada**



20. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

21. El Artículo 16° de la LGRS, establece que el generador y todo interviniente en el manejo de los residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, en su último párrafo, dicho artículo establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada que prestará servicios de residuos sólidos .



22. En esa línea, el Numeral 1 del Artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) indica que toda Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) de recolección, transporte, tratamiento

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: “(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos.” GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403. En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir con registrarse en la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa), entre otros aspectos técnico-formales. Por su parte, las Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) también deberán contar con dicho registro.

23. En esa línea, el Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS establece que cualquier operación de transporte fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS y/o una EC-RS. Del mismo modo, se señala que si se transporta residuos peligrosos, dicha operación debe ser registrada en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
24. Por lo expuesto, Hogas en su calidad de generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal tiene la obligación de verificar la emisión, vigencia y alcances de la autorización otorgada por Digesa a la EPS-RS y/o EC-RS contratada para realizar el manejo de residuos sólidos peligrosos y/o no peligrosos, incluyendo el transporte y la disposición de los residuos generados en el desarrollo de sus actividades.

**1.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Hogas habría realizado el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos que no contaba con autorización**

a) Hecho imputado

25. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Hogas venía realizando el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una EC-RS no autorizada. Ello fue consignado en el Acta de Supervisión conforme a lo siguiente<sup>10</sup>:

*“Se verificó que la EC-RS AOTE E.I.R.L. no se encuentra autorizada por DIGESA para transportar residuos peligrosos.”*

26. Mediante escrito con Registro N° 020690 del 27 de setiembre del 2012<sup>11</sup>, Hogas presentó su levantamiento de observaciones a las realizadas durante la visita de supervisión. Señaló que la EC-RS “AOTE E.I.R.L.” se encontraba autorizada para el transporte de residuos sólidos e indicó que en la Planta Envasadora de GLP no se registran residuos peligrosos.
27. Para acreditar los alcances de la autorización de la EC-RS, el administrado presentó un certificado emitido por AOTE E.I.R.L.<sup>12</sup>. Del mismo modo, se evidencia la sección pertinente del registro administrado por Digesa donde consta que el Registro N° ECNA N°791-09 contó con una vigencia del 29 de abril del 2009 al 29 de abril del 2013<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>11</sup> Páginas 112 a 118 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>12</sup> Página 106 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>13</sup> Página 108 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



28. De la revisión de dicho registro se aprecia que la EC-RS "AOTE E.I.R.L." se encontraba autorizada únicamente para la recolección, transporte, segregación, almacenamiento y acondicionamiento de residuos no peligrosos, y no para el manejo de residuos peligrosos.
29. En el extremo alegado por el administrado donde indica que en la Planta Envasadora de GLP no se registran residuos peligrosos, cabe señalar que del análisis del escrito ingresado al OEFA bajo el Registro N° 015396 del 13 de julio del 2012<sup>14</sup> y del escrito con registro N° 1618 del 14 de enero del 2013<sup>15</sup>, se observa que el administrado habría generado, según se indica en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, "residuos o escorias de pintura". En atención a ello, se evidencia la generación de residuos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP.
30. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión consignó que de acuerdo a la consulta realizada en el registro de la Digesa, la EC-RS "AOTE E.I.R.L." no contaría con autorización para transportar residuos peligrosos en el ámbito de la gestión no municipal conforme a lo siguiente<sup>16</sup>:

Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 1 - Lista de Verificación de Gabinete					
Análisis de Observación			Levantamiento de observaciones		
Ítem	Descripción de la observación	(...)	Evidencia	Análisis de la Evidencia	Estado
(...)					
5.5	De acuerdo al Registro ECNA N° 791-09 de la Dirección General de Asuntos Ambientales la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) AOTE E.I.R.L. <u>no cuenta con autorización para transportar residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal.</u> (...)	(...)	Hoja de Trámite N° 2012-E01-020690: Carta S/N. Levantamiento de Observaciones ver Anexo N° 11.	El administrado manifestó que la empresa AOTE E.I.R.L. sí está autorizada para el transporte de residuos sólidos. Sin embargo, <u>se puede verificar en la página web de DIGESA que la empresa AOTE E.I.R.L. no cuenta con autorización para transportar residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal.</u>	No levantada

31. En atención a lo anterior, del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que Hogas habría realizado el transporte residuos sólidos peligrosos (residuos o escorias de pintura) durante el segundo semestre del 2012 a través de una EC-RS que no contaría con autorización de Digesa para el transporte de residuos peligrosos.
32. De acuerdo con lo señalado, Hogas habría realizado el transporte residuos sólidos peligrosos (residuos o escorias de pintura) durante el segundo semestre del 2012 (diciembre del 2012), a través de una EC-RS que no contaría con autorización de Digesa para dicha actividad. Dicha situación se evidencia del análisis del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos presentado mediante

<sup>14</sup> Páginas 102 a 105 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 9 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



escrito con registro N° 1618 del 14 de enero del 2013<sup>17</sup>, así como el plazo de vigencia y alcances del Registro N° ECNA N°791-09<sup>18</sup>, conforme a lo siguiente:

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos			Registro Digesa N° ECNA N°791-09		
Periodo	EC-RS	Actividad realizada	Vigencia	Contenido	
2° semestre 2012  15 de diciembre del 2012	AOTE E.I.R.L.	Transporte de residuos sólidos peligrosos	Inicio: 29 abril 2009 Fin: 29 abril 2013	Residuos NO peligrosos	Recolección, transporte, segregación, almacenamiento y acondicionamiento.
				<u>Residuos peligrosos</u>	No cuenta con autorización

*Elaboración:* Subdirección de Instrucción e Investigación - DFSAI - OEFA

b) Análisis de los descargos

33. En sus descargos Hogas señaló que a la fecha cuenta con el servicio de la empresa Tower and Tower S.A. para el recojo, transporte y tratamiento de residuos sólidos peligrosos, la misma que cuenta con los registros: EPS-RS EP JB 833.13 y EC-RS ECNA 1214.11.
34. Al respecto, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis. Por el contrario, se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
35. Asimismo, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>19</sup>– las acciones posteriores a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
36. En atención a las consideraciones expuestas, esta ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Hogas de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS, toda vez que durante el segundo semestre del 2012 realizó el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una EC-RS no autorizada para esos efectos por la DIGESA.
37. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1<sup>20</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de

<sup>17</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 108 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>20</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>21</sup> (en lo sucesivo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

38. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hogas en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Hogas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de productos químicos (pintura) de su Planta Envasadora de GLP no contaría con impermeabilización ni sistema de contención**

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas**

39. El Artículo 44° del RPAAH<sup>22</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.



40. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.



**V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Hogas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de productos químicos (pintura) de su Planta Envasadora de GLP no contaría con impermeabilización ni sistema de contención**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

<sup>21</sup> Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que, para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador; entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”



a) Hecho imputado

- 41. Durante la visita de supervisión efectuada el 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP operada por Hogas, no contaba con impermeabilización de suelos y con un sistema de contención, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> conforme a lo siguiente:

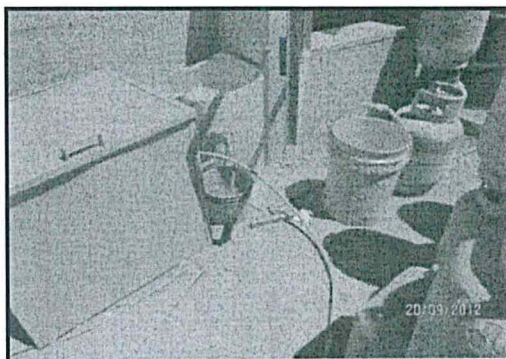
*"El almacén de sustancias químicas no se encuentra aislada, impermeabilizada y no tiene sistema de (...) contención."*

- 42. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP no contaría con piso impermeabilizado y sistema de contención<sup>24</sup>, según el siguiente detalle:

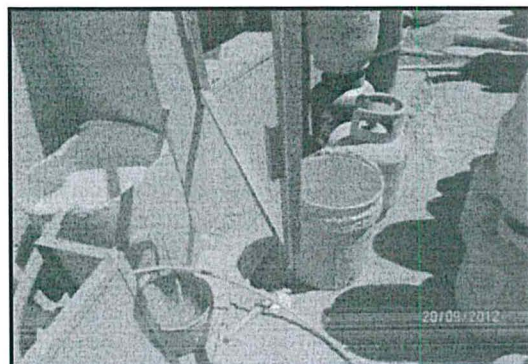
<b>Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 1 - Lista de Verificación de Gabinete</b>					
<b>Análisis de Observación</b>				<b>Levantamiento de observaciones</b>	
<b>Ítem</b>	<b>Descripción de la observación</b>	<b>Medios Probatorios</b>	<b>(...)</b>	<b>(...)</b>	<b>(...)</b>
(...)					
4.2	El área de almacenamiento de las Sustancias Químicas (pintura) se encuentra expuesta a agentes ambientales, tales como precipitaciones, radiación solar, etc. Asimismo, no se encuentra impermeabilizada y no cuenta con un sistema de doble contención. Art. 44° del D.S. N° 015-2006.EM	Acta de Supervisión	(...)	(...)	(...)

- 43. Los mencionados hallazgos se sustentan en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, las cuales muestran que el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP operada por Hogas no contaría con piso impermeabilizado ni con un sistema de contención, en atención a lo siguiente:

**Fotografía N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión**



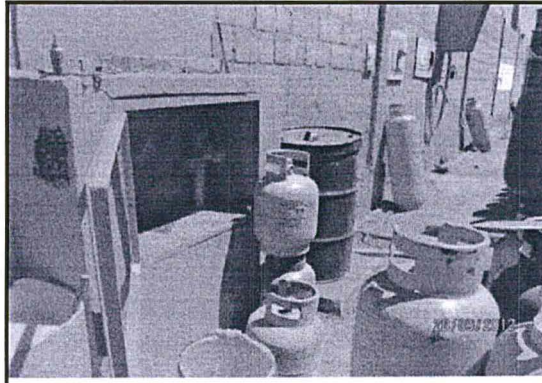
**Fotografía N° 1:** El área de almacenamiento de las Sustancias Químicas (pintura) no se encuentra aislada.



**Fotografía N° 2:** El área de almacenamiento de las Sustancias Químicas (pintura) no se encuentra impermeabilizada.

<sup>23</sup> Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>24</sup> Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



Fotografía N° 3: El área de almacenamiento de las Sustancias Químicas (pintura) no cuenta con sistema de doble contención.

b) Análisis de los descargos presentados por Hogas

44. Mediante escrito presentado al OEFA bajo el Registro N° 020690 del 27 de setiembre del 2012<sup>25</sup>, Hogas presentó su levantamiento de observaciones a las realizadas durante la visita de supervisión. En dicho documento presentó fotografías que buscarían acreditar la corrección del hallazgo detectado.
45. En su escrito de descargos, Hogas indicó que implementó un sistema de contención en el Almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP (Almacén de Pinturas), el mismo que cumple con la finalidad de evitar algún discurrimento de fuga fuera del citado almacén.
46. Al respecto, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis. Por el contrario, se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
47. Asimismo, cabe reiterar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– las acciones posteriores a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
48. En atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Hogas de lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP no contaría con impermeabilización de suelos ni sistema de contención.
49. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en Numeral 3.12.10<sup>26</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



<sup>25</sup> Páginas 112 a 118 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2012-OEFA-DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>26</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



50. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hogas en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Hogas no habría contado con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP**

**V.3.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de contar con un registro de emergencias ambientales**

51. El Artículo 53° del RPAAH<sup>27</sup> establece que el titular de actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

52. En tal sentido, al realizar actividades de envasado y comercialización de balones de gas licuado de petróleo en la Planta Envasadora de GLP, Hogas se encuentra obligado a contar con el mencionado registro.

**V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3: Hogas no habría contado con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP**

a) Hecho imputado

53. Durante la visita de supervisión efectuada el 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Hogas no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>,

*"[N]o cuenta con registro de incidentes (...)"*

54. Dicho hallazgo también fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, según el siguiente detalle<sup>29</sup>:

Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 1 - Lista de Verificación de Gabinete			
Análisis de Observación			(...)
Ítem	Descripción de la observación	(...)	(...)

Rubr	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
<b>3.12</b>	<b>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>		
3.12.1	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

<sup>27</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)."

<sup>28</sup> Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>29</sup> Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



(...)			
6.1	No cuenta con Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos. Inciso 2) del Art. 53° del D.S. 015-2006-EM.	(...)	(...)

55. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que a la fecha de la visita de supervisión, Hogas no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP según los alcances del Artículo 53° del RPAAH. Ello consta en el referido informe conforme a lo siguiente<sup>30</sup>:

"43. Así, durante la visita de supervisión llevada a cabo en el mes de setiembre de 2012, se verificó que la empresa Hogas no contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 003970 que obra en el Informe de Supervisión N° 555-2013-OEFA/DS-HID."

56. Mediante el escrito ingresado al OEFA bajo el Registro N° 020690 del 27 de setiembre del 2012, Hogas presentó el levantamiento de observaciones realizadas durante la visita de supervisión y afirmó que se encontraba regularizando el mencionado registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos<sup>31</sup>. No obstante, de la revisión de dicho documento se observa que el administrado no ha acreditado que a la fecha de supervisión contaba con un registro de acuerdo a los alcances del Artículo 53° del RPAAH.

b) Análisis de los descargos presentados por Hogas

57. En sus descargos Hogas adjuntó copias del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas -2016, generados dentro de la Planta Envasadora de GLP, en los meses de enero a agosto del 2016.

58. Al respecto, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a presentar el "Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas - 2016", generados dentro de la Planta Envasadora de GLP del periodo enero - agosto del 2016, a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.

59. En ese sentido, cabe reiterar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– las acciones posteriores a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

60. En atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Hogas de lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH, toda vez que durante la visita de supervisión se detectó que no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.



<sup>30</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Página 114 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).





61. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en Numeral 3.12.10<sup>32</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
62. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hogas en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de Hogas no se habría encontrado (i) cerrado y cercado; (ii) a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión; no habría contado con (iii) sistema de drenaje; (iv) sistema contra incendios; (v) piso impermeabilizado; y (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

**V.4.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos**

63. El Artículo 48° del RPAAH<sup>33</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
64. El Artículo 40° del RLGRS<sup>34</sup> prevé en cuanto a los residuos sólidos peligrosos, que los mismos deben ser almacenados en instalaciones productivas u otras que

32

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubr	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.1	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

33

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**“Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”

34

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- 2.. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- (...)
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- (...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- (...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...).”  
(El subrayado ha sido agregado).



se precisen, las cuales deben estar cerradas, cercadas y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

65. De acuerdo con la norma señalada, es deber de los titulares de las actividades de hidrocarburos implementar adecuadamente las áreas en donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos que se generen del desarrollo de sus actividades con la finalidad de evitar el contacto con agentes ambientales. Por ello, el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe cumplir con las siguientes exigencias:

- (i) Estar cerrado y cercado.
- (ii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.
- (iii) Contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- (iv) Contar con un sistema contra incendios.
- (v) Contar con pisos lisos de material impermeable.
- (vi) Contar con señalización que indique en lugares visibles la peligrosidad de los residuos.

**V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de Hogas no se habría encontrado (i) cerrado y cercado; (ii) a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión; no habría contado con (iii) sistema de drenaje; (iv) sistema contra incendios; (v) piso impermeabilizado; y (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos**



a) Hecho imputado

66. Durante la visita de supervisión efectuada el 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP operada por Hogas: no se encontraba (i) cerrado y cercado (ii); y, a una distancia adecuada del área de producción; no contaba con (iii) sistema de drenaje; (iv) sistema contra incendios; (v) impermeabilización; y, (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>35</sup> conforme a lo siguiente:



"(...)

El almacén central de residuos sólidos no está cerrado y cercado y no se encuentra a una distancia adecuada del área de producción.

El almacén de residuos no tiene sistema de drenaje, contra incendios y el piso no está impermeabilizado.

El almacén no cuenta con sistema de señalización que indique la peligrosidad del residuo."

(El subrayado ha sido agregado).

67. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que el mencionado almacén: (i) no se encontraba ubicado en un lugar que reduce riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; y, no contaba con (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio, (iv) pisos lisos e impermeables; y, (v) una

<sup>35</sup> Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



señalización que indique la peligrosidad de los residuos conforme a lo siguiente<sup>36</sup>:

<b>Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 1 - Lista de Verificación de Gabinete</b>			
<b>Análisis de Observación</b>			(...)
<b>Ítem</b>	<b>Descripción de la observación</b>	(...)	(...)
(...)			
10.3	El Almacén Central de Residuos Sólidos no se encuentra ubicado en un lugar que reduce los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones. <i>Inciso 2) del Art. 40° del D.S. 057-2004-PCM</i>	(...)	(...)
10.4	El Almacén Central de Residuos Sólidos no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado. <i>Inciso 3) del Art. 40° del D.S. 057-2004-PCM</i>		
10.6	El Almacén Central de Residuos Sólidos no cuenta con sistema contra incendios. <i>Inciso 5) del Art. 40° del D.S. 057-2004-PCM</i>		
10.7	El Almacén Central de Residuos Sólidos no cuenta con pisos lisos e impermeable. <i>Inciso 7) del Art. 40° del D.S. 057-2004-PCM</i>		
10.9	No se verifica sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos. <i>Inciso 9) del Art. 40° del D.S. 057-2004-PCM</i>		

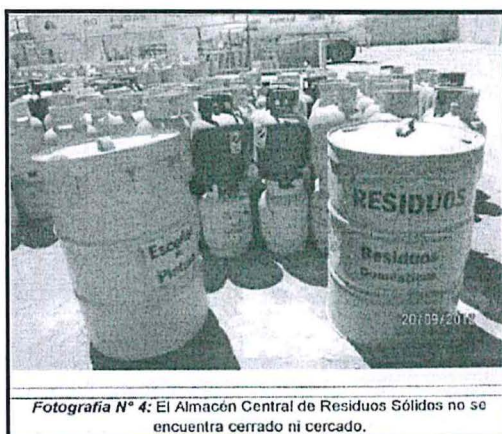


68. Los mencionados hallazgos se sustentan en las fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, donde se evidencia dos (2) cilindros, uno de los cuales corresponde a "escorias de pintura". En este sentido, dada la peligrosidad de dichos residuos, así como la descripción de las fotografías mostradas en el informe de supervisión, el área fotografiada corresponde al almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

69. De acuerdo con lo anterior, de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión, el almacén central de residuos peligrosos (i) no se encontraría ubicado en un lugar que reduce riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, a saber, a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión, y no contaría con (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio, (iv) pisos lisos e impermeables y (v) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, de acuerdo a lo siguiente:



**Fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión**

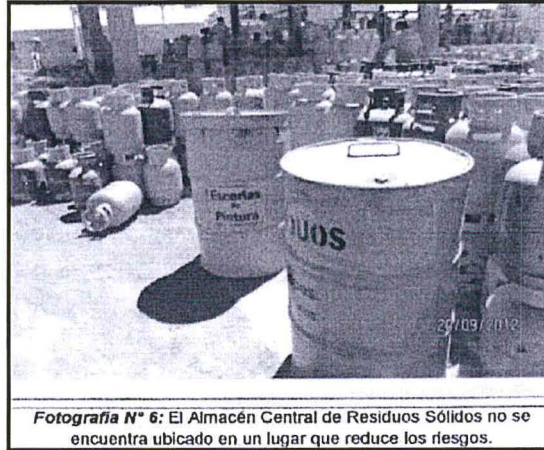


Fotografía N° 4: El Almacén Central de Residuos Sólidos no se encuentra cerrado ni cercado.



Fotografía N° 5: El Almacén Central de Residuos Sólidos no se encuentra a una distancia adecuada.

<sup>36</sup> Página 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



Fotografía N° 6: El Almacén Central de Residuos Sólidos no se encuentra ubicado en un lugar que reduce los riesgos.

- 70. La Dirección de Supervisión concluyó que el referido almacén no se encontraba en un lugar que reduzca los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, no contaba con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados, el piso no era de material liso impermeable, no contaba con sistema contra incendios y tampoco con una señalización. La parte pertinente del Informe Técnico Acusatorio se reproduce a continuación:



"53. Sin embargo, en la supervisión efectuada por OEFA a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Hogas, se detectó que el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos no se encontraba en un lugar que reduzca los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, no contaba con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados, el piso no era de material liso impermeable, no contaba con sistema contra incendios; así como tampoco, con una señalización el área que indique la peligrosidad de los residuos, tal como se demuestra en los registros fotográficos N° 4, 5, y 6 del Informe de Supervisión N° 555-2013-OEFA/DS-HID."

(El subrayado ha sido agregado)



- 71. Del análisis de las fotografías, la Subdirección de Instrucción e Investigación indicó que el área correspondiente al almacén de residuos peligrosos no se encontraría cerrada ni cercada, en tanto que no se observa la delimitación de todos sus lados (con paredes, rejas o mallas) y la habilitación de un medio de acceso (puerta) y techado, a fin de restringir el almacenamiento y manipulación de los residuos sólidos peligrosos o el contacto de aguas de lluvia con dichos residuos. En este sentido, corresponde incluir dicha situación dentro de los alcances de la imputación analizada.

b) Análisis de los descargos

- 72. Mediante el escrito con Registro N° 020690 del 27 de setiembre del 2012<sup>37</sup>, Hogas presentó su levantamiento de observaciones a las realizadas durante la visita de supervisión.
- 73. Asimismo, en su escrito de descargos, Hogas señaló que ha construido un sistema de contención a fin de prevenir algún derrame de líquidos en este almacén, el mismo que podría acumularse dentro de esta zona, almacenándolo

<sup>37</sup> Páginas 112 a la 118 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2012-OEFA-DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



después de su recojo en un cilindro metálico, hasta que se proceda a su disposición final.

74. Al respecto, se observa que la información presentada se refiere a acciones realizadas con posterioridad a las visitas de supervisión a fin de subsanar los hallazgos detectados durante las mismas, por lo que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis. En tal sentido, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS las acciones posteriores a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

75. En atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Hogas de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Numerales 2, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos: no se encontraba (i) cerrado y cercado (ii) y a una distancia adecuada del área de producción; no contaba con (iii) sistema de drenaje, (iv) sistema contra incendios, (v) impermeabilización y (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

76. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en Numeral 3.12.10<sup>38</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

77. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hogas en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

#### V.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Hogas

##### V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.

79. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se*

<sup>38</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

<sup>39</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
82. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Hogas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### V.5.2. Procedencia de las medidas correctivas

83. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Hogas, debido a que incurrió en las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras
1	Hogas realizó el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos que no contaba con autorización.
2	Hogas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de productos químicos (pintura) de su Planta Envasadora de GLP no contaría con impermeabilización ni sistema de contención.
3	Hogas no contó con registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP.
4	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de Hogas no se encontraba (i) cerrado y cercado; (ii) a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión; no contaba con (iii) sistema de drenaje; (iv) sistema contra incendios; (v) piso impermeabilizado; y (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

84. En ese sentido, a continuación se hará el análisis de la procedencia de las medidas correctivas, respecto de cada una de conducta infractoras previamente señaladas:

a) Conducta infractora N° 1

85. Mediante escrito del 18 de agosto de 2016, el administrado remitió sus descargos presentando documentos referidos a la subsanación de la conducta infractora N° 1 del presente procedimiento.
86. Al respecto, Hogas señaló que a la fecha cuenta con el servicio de la EPS-RS “Tower and Tower S.A.” para el transporte de residuos sólidos peligrosos. Con el objetivo de acreditar lo expuesto, el administrado adjuntó un documento en el cual se señalan los registros de EPS-RS y EC-RS: N° EPJB 833.13 y N° ECNA 1214.11, respectivamente.
87. De la revisión efectuada al registro de EPS-RS acreditadas por DIGESA, se advierte que la EPS-RS “Tower and Tower S.A.” se encuentra autorizada por





DIGESA para realizar el manejo de residuos peligrosos: recolección, transporte, tratamiento y disposición; con autorización vigente desde el 23 de octubre del 2013 al 14 de junio del 2017.

Planta de Operaciones	N° Registro	Actividades aprobadas	Vigencia	Observaciones
Quebrada Cruz de Lázaro - Sector Lomas Huatiana Km. 5.5 S/N	EPJB-833-13	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final	Inicio: 23 de octubre del 2013 Fin: 14 de junio del 2017	Residuos peligrosos

88. Asimismo, de la revisión del escrito con registro N° 48608 del 12 de julio del 2016, mediante el cual Hogas presentó a la Dirección de Supervisión el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al Primer Semestre del año 2016 (Enero - Junio) se verificó que el certificado emitido por Tower and Tower S.A. acredita que prestó servicios a Hogas durante el periodo previamente señalado.

89. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo<sup>40</sup>.

b) Conducta infractora N° 2

90. Mediante el escrito de levantamiento de observaciones, remitido a través del escrito con registro N° 020690 del 27 de setiembre del 2012<sup>41</sup>, Hogas presentó dos (2) fotografías donde se evidencia que: (i) realizó la impermeabilización del piso de almacén de sustancias químicas, y, (ii) construyó un muro perimetral con una rampa de acceso. No obstante, el administrado no acreditó que la zona de rampa tenía el relieve suficiente para evitar el escurrimiento de sustancias químicas fuera del almacén en caso de derrame, por lo que a fin de evitar esta situación, se debía implementar un sistema de contención en el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP.

91. Por otro lado, en sus descargos, Hogas señaló que ha implementado un sistema de contención en el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP. Para acreditar dicha afirmación, adjuntó una fotografía que muestra que dicha infraestructura se encuentra rodeada por una pared en uno de sus lados y un muro de contención en los restantes, el mismo que es interrumpido por una rampa con desnivel, conforme se detalla a continuación:

<sup>40</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)*

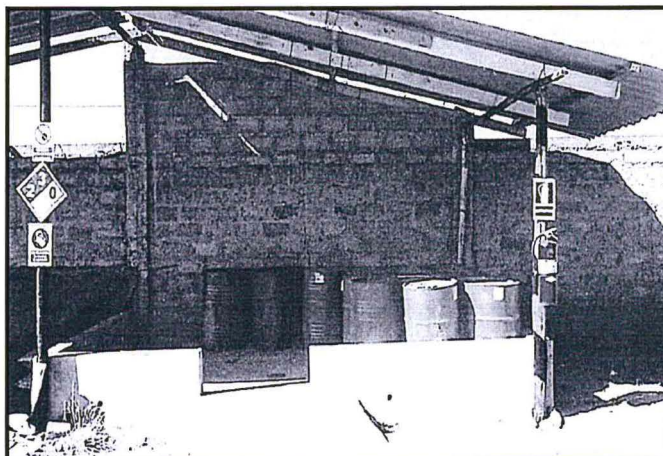
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"*

<sup>41</sup> Páginas 112 a 118 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



**Fotografía N° 1**



Rampa con desnivel

Muro de contención

92. Los elementos descritos y señalados en la Fotografía N° 1, constituyen un sistema de contención que evitaría, en caso ocurra un derrame de sustancias químicas, que los fluidos discurran fuera del área del almacén.

93. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo

c) Conducta infractora N° 3

94. Mediante el escrito con registro N° 020690 del 27 de setiembre del 2012, Hogas presentó el levantamiento de observaciones realizadas durante la visita de supervisión y afirmó que se encontraba regularizando el mencionado registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos<sup>42</sup>.

95. En sus descargos Hogas adjuntó copias del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas -2016, generados dentro de la Planta Envasadora de GLP, en los meses de enero a agosto del 2016, documento en el que se registran los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de sus actividades.

96. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

d) Conducta infractora N° 4

97. Mediante escrito con registro N° 020690 del 27 de setiembre del 2012, Hogas presentó el levantamiento de observaciones realizadas durante la visita de supervisión. Para ello, adjuntó dos (2) fotografías con la finalidad de sustentar la

<sup>42</sup> Página 114 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).





subsanción de la conducta infractora detectada<sup>43</sup>.

98. Asimismo, en sus descargos Hogas señaló que había construido un sistema de contención a fin de prevenir algún derrame de líquidos en este almacén, el mismo que podría acumularse dentro de esta zona, almenándolo después de su recojo en un cilindro metálico, hasta que se proceda a su disposición final. Adicionalmente, señaló que no aceptaba la propuesta de instalar un drenaje en esta zona por no corresponder al sistema de seguridad establecido y remitió la siguiente fotografía a fin de acreditar sus afirmaciones:



99. En dicha fotografía, se muestra que el administrado implementó un almacén que se encuentra (i) cerrado y cercado y (ii) alejado de los balones de gas ubicados en el área de producción, lo cual reduciría el riesgo de incendios y explosiones; el mismo que cuenta con (iii) piso impermeabilizado de concreto, (iv) un equipo contraincendios (extintor), y (v) una señalización que indica la peligrosidad de los residuos (letrero de "inflamable").
100. Cabe precisar que conforme a la fotografía presentada por el administrado, el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con una pared en uno de sus lados y un muro de contención en los lados restantes, los cuales tienen la finalidad de contener los líquidos acumulados en el almacén (lixiviados, fugas, agua de lluvia, agua de limpieza).
101. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanción la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo
102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

<sup>43</sup> Página 116 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 555-2013-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).



OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Hogas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la sanción
1	Hogas S.A.C. realizó el transporte de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos que no contaba con autorización.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2	Hogas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de productos químicos (pintura) de su Planta Envasadora de GLP no contaba con impermeabilización ni sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	Hogas S.A.C. no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos para su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
4	El almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba (i) cerrado y cercado; (ii) a una distancia adecuada del área de producción que permita reducir riesgos de incendio o explosión; no contaría con (iii) sistema de drenaje; (iv) sistema contra incendios; (v) piso impermeabilizado; y (vi) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 2, 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** De acuerdo a lo señalado en la presente resolución, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1290-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 364-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Hogas S.A.C.

**Artículo 3°.-** Informar a Hogas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc